

## SEGURO DE INCENDIO

A-1

### CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA EL SEGURO DE INCENDIO

#### LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1 -

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418, y las de la presente Póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales, las Especiales y las Particulares predominarán estas últimas.

Dentro de las Condiciones Generales, tendrán preeminencia las Generales Específicas de la cobertura y sobre éstas prevalecerán las Especiales.

#### RETICENCIA

Cláusula 2 -

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad.(art.5 de la Ley de Seguros) Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo.(art.6 de la Ley de Seguros)

Si la reticencia fuese dolosa, o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración.(art.8 de la Ley de Seguros)

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurado no adeuda prestación alguna. (art.9 de la Ley de Seguros)

#### RESCISION UNILATERAL

Cláusula 3 -

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente y en caso contrario, desde la hora veinticuatro. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (art.18, 2º párrafo, de la Ley de Seguros)

#### AGRAVACION DEL RIESGO

Cláusula 4 -

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas. (art.8 de la Ley de Seguros)

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones.(art.37 de la Ley de Seguros)

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir.(art.39 de la Ley de Seguros)

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas del Asegurador.(art.40 de la Ley de Seguros)

## PAGO DE LA PRIMA

### Cláusula 5 -

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la Póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura.(art.30 de la Ley de Seguros)

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente Póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidas en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

## PROVOCACION DEL SINIESTRO

### Cláusula 6 -

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u

omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (art.70 de la Ley de Seguros)

## CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

### Cláusula 7 -

El cambio de titular del interés asegurad o debe ser notificado al Asegurado. La notificación del cambio de titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato.(art.82 y 83 de la Ley de Seguros)

## REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

### Cláusula 8 -

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción.(art.62 de la Ley de Seguros)

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

## OBLIGACION DE SALVAMENTO

### Cláusula 9-

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido.(art.72 y 73 de la Ley de Seguros)

## ABANDONO

### Cláusula 10 -

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro.(art.74 de la Ley de Seguros)

## ANTICIPO

### Cláusula 11 -

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o el contrato.(art.51 de la Ley de Seguros)

## HIPOTECA - PRENDA

### Cláusula 12 -

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.(art.84 de la Ley de Seguros)

## SEGURO POR CUENTA AJENA

### Cláusula 13 -

Cuando se encuentre en posesión de la Póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación ilegal.(art.23 de la Ley de Seguros)

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la Póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador.  
(art.24 de la Ley de Seguros)

## PLURALIDAD DE SEGUROS

### Cláusula 14 –

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación, a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto, una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido son nulos los contratos celebrados con esa intención sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año.(art.67 y 68 de la ley de Seguros)

## FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

### Cláusula 15 -

El Productor o Agente de Seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros;
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prorrogas;
- c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un Recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar. (art.53 de la Ley de Seguros)

## CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS

### Cláusula 16 -

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras, a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador. (art.77 de la Ley de Seguros)

## CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

### Cláusula 17 -

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 26 de la Ley de Seguros.

## VERIFICACION DEL SINIESTRO

### Cláusula 18 -

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

## GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

### Cláusula 19 -

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (art.76 de la Ley de Seguros)

## REPRESENTACION DEL ASEGURADO

### Cláusula 20 -

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (art.75 de la Ley de Seguros)

## SUBROGACION

### Cláusula 21 -

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. (art. 80 de la Ley de Seguros)

## PRESCRIPCION

### Cláusula 22 -

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización.(art.58 de la ley de Seguros)

## DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

### Cláusula 23 -

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado.(art.16 de la Ley de Seguros)

## COMPUTO DE LOS PLAZOS

### Cláusula 24 -

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición en contrario.

## PRORROGA DE JURISDICCION

### Cláusula 25 -

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los Tribunales Ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la Póliza. (art. 16 de la Ley de Seguros)

## CLAUSULA DE INTERPRETACION

### RESOLUCION Nº 13664 - SUPERINTENDENCIA DE LA NACION

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

#### l) 01º) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarada o no), con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

#### 02º) HECHOS DE GUERRA CIVIL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

#### 03º) HECHOS DE REBELION:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de las fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conllevan resistencias y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

#### 04º) HECHOS DE SEDICION O MOTIN:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

#### 05º) HECHOS DE TUMULTO POPULAR:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desordenes, disturbios, revuelta, conmoción.

#### 06º) HECHOS DE VANDALISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

#### 07º) HECHOS DE GUERRILLA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

#### 08º) HECHOS DE TERRORISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

09º) HECHOS DE HUELGA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10º) HECHOS DE LOCK-OUT:

Se entiende por tales los hechos dañosos originados por:

- a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuestos por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o
- b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II) Atentados, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo y otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

## A-2 CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO INCENDIO RIESGO CUBIERTO

### Cláusula 1 -

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por la acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 85 de la Ley de Seguros). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (art. 86 de la Ley de Seguros).

La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (art.85 de la Ley de Seguros).

Asimismo el Asegurador amplía su cobertura como se indica:

I - Tumulto Popular, Vandalismo, Terrorismo, Malevolencia, Huelga y Lock-out.

1. El Asegurador amplía su cobertura por los riesgos amparados por la presente póliza y por otros daños materiales directamente producidos a los bienes objeto del seguro por:

- a) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.
- b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebeldía, sedición o motín o guerrilla.

2. Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales y Particulares y las que se mencionan seguidamente:

- a) Los daños o pérdidas ocasionados directa o indirectamente por la simple cesación de trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total,

individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

- b) Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisita, incautación o confiscación, realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- c) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento.
- d) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II - Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres.

1. El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por impacto de aeronaves, vehículos terrestres, partes componentes y/o carga transportada.
2. Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos a los bienes objeto del seguro por:
  - a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o cargas transportadas, de propiedad del Asegurado o de los inquilinos del bien objetos del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
  - b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
3. Aún cuando estén amparados por la póliza, quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a las calzadas y aceras; toldos y carteles, incluso sus estructuras; cercos; quioscos y puestos, árboles y todo tipo de vegetación ubicado en la vía pública.
4. Quedan también excluidos de esta cobertura los daños producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otros similares, como así también su carga transportada, cuando tales vehículos se encuentren circulando y sufran el impacto de otros vehículos en movimiento.

III - Humo

- 1) El Asegurador amplía su cobertura equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.
- 2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

## EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2 -

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (art.66 de la Ley de Seguros).
- b) Terremoto (art.86 de la Ley de Seguros).
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
- d) Transmutaciones nucleares.
- e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín (art.71 de la Ley de Seguros).
- f) Hechos de guerrillas, rebelión.
- g) Quemaduras, chamuscados o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.
- h) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- i) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento

integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.

j) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.

k) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente el riesgo asegurado.

Los siniestros enunciados en el inciso b) a f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

## DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

### Cláusula 3 -

El Asegurador cubre los bienes muebles o inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones" en la medida que resulten que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

b) Por "contenido general" se entienden las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

c) Por "maquinarias" se entienden todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

d) Por "instalaciones" se entienden tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.

e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.

f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

g) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad Asegurado.

h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

## BIENES CON VALOR LIMITADO

### Cláusula 4 -

Se limita hasta la suma asegurada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

## BIENES NO ASEGURADOS

### Cláusula 5 -

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: monedas (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos,



explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprenda el riesgo de incendio.

## MEDIDAS DE PRESTACION - REGLA PROPORCIONAL - SINIESTRO PARCIAL

### Cláusula 6 -

El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por siniestros, sin incluir el lucro cesante (art.61 de la Ley de Seguros).

Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (art.65 de la Ley de Seguros).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (art.52 de la Ley de Seguros).

## MONTO DE RESARCIMIENTO

### Cláusula 7 -

El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

- a) Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro. Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno, y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".
- b) Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado: según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.
- c) Para los animales: por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.
- d) Para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliarios" y "demás efectos": por su valor al tiempo del siniestro.

## DESCRIPCION DEL RIESGO

### Cláusula 8 -

Debe constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

- a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.
- b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderas, cuando haya comunicación con los mismos.

## DECLARACION DEL ASEGURADO

### Cláusula 9 -

El Asegurado debe declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de que interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones: si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra, y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo de conformidad con la Cláusula 8, precedente.

#### DENUNCIA DEL SINIESTRO

##### Cláusula 10 -

El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (arts.46 y 47 de la Ley de Seguros).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (art. 46 de la Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2º párrafo del artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños, o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (art.48 de la Ley de Seguros).

#### PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

##### Cláusula 11 -

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el tercer párrafo de la Cláusula 10. La omisión de pronunciarse importa aceptación (art.56 de la Ley de Seguros).

#### VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

##### Cláusula 12 -

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 11 para que el Asegurador se pronuncie acerca del hecho del Asegurado (art.49 de la Ley de Seguros).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

#### CLASUSULA A-3 CONDICIONES PARTICULARES PARA EL SEGURO DE INCENDIO

I - Déjase establecido en lo que respecta a la Cláusula 1 de las Condiciones Generales, que:

1. De los daños materiales por acción indirecta del fuego se cubren únicamente los causa- dos por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
- b) Salvamento o evacuación inevitable, a causas del siniestro.
- c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.
- d) Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

2. Las indemnizaciones por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente

los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

II - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales, los daños o pérdidas causados por:

- a) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.

- b) La sustracción producida durante o después del siniestro.
- c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- d) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

III - El monto del resarcimiento a que se refieren los incisos a), b) y c) de la Cláusula 7 de las Condiciones Generales se calculará de la siguiente manera:

- a) "Edificios o construcciones" y "mejoras": el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.
- b) "Mercaderías": tanto el costo de fabricación como el precio de adquisición serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- c) "Maquinarias", "instalaciones", "mobiliario" y "demás efectos": el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo, que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

## CONDICIONES PARTICULARES PARA EL SEGURO DE INENDIO (2)

### I. Daños Indirectos

Déjase establecido, con respecto a la Cláusula 2 de las Condiciones Generales que:

- a) De los daños producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:
  - a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño
  - b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
  - c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
  - d) Consecuencia de fuego y demás eventos amparados por la póliza, ocurridos en las inmedias.
- b) La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

### II - Monto del Resarcimiento

El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

- a) "Edificios o construcciones" y "Mejoras". El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.
- b) Cuando el "edificio o construcción" esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en caso de tratarse de "Mejoras".
- c) "Mercaderías": Tanto el costo de fabricación, como el precio de adquisición, serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- d) "Animales": El valor que tenían al tiempo del siniestro; materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.
- e) "Maquinarias", "Instalaciones", "Mobiliarios" y "Demás efectos": El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

III - Linderos no aumentan el peligro. Quedan permitidos los diversos sistemas de alumbrado. Quedan permitidos otros seguros que serán declarados cuando esta Compañía lo solicite. Dichos seguros, bajo pena de nulidad de la presente póliza y pérdida del premio total o parcialmente del Asegurado, sólo podrán contratarse con Compañías legalmente establecidas o constituidas en la República Argentina.

### 101 EXCLUSIONES

## INCENDIO

1) El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas por:

a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (art.66 de la Ley de Seguros).

b) Terremoto (art.86 de la Ley de Seguros).

c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.

d) Transmutaciones nucleares.

e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín (art.71 de la Ley de Seguros).

f) Hechos de guerrillas, rebelión.

g) Quemaduras, chamuscados o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación

a fuentes de calor, pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.

h) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

i) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.

j) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.

k) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las maquinas o sistemas productores de frio, cualquiera sea la causa que la origine.

l) falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado m) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

o) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Los siniestros enunciados en el inciso b) a f) acaecidos en el lugar y en

ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

De las ampliaciones a la cobertura a que se refieren los ítem I, II, y III de la cláusula 1 "Riesgo Cubierto" de las Condiciones Generales para el Seguro de Integral de Comercio - Incendio se excluyen:

I)

a) Los daños o pérdidas ocasionados directa o indirectamente por la simple cesación de trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

b) Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

c) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento.

d) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II)

a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o cargas transportadas, de propiedad del Asegurado o de los inquilinos del bien objetos del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.

b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

c) Aún cuando estén amparados por la póliza, quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a las calzadas y aceras; toldos y carteles, incluso sus estructuras; cercos; quioscos y puestos, árboles y todo tipo de vegetación ubicado en la vía pública.

d) Quedan también excluidos de esta cobertura los daños producidos a aeronaves, vehículos terrestres,

máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otros similares, como así también su carga transportada, cuando tales vehículos se encuentren circulando y sufran el impacto de otros vehículos en movimiento.

III)

a) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

#### BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: monedas (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprenda el riesgo de incendio.

A-4

#### CLAUSULA PARA EDIFICIOS

Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICION DE EDIFICIOS, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso, excederá según se indica en las Condiciones Particulares.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

#### CLAUSULA PARA CONTENIDOS

Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE MERCADERIAS Y/O DESMANTELAMIENTO DE MAQUINAS Y/O INSTALACIONES, de la parte o partes de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso, excederá según se indica en las Condiciones Particulares.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

A-5

#### PARA POLIZAS DE RECONSTRUCCION y/o REPARACION y/o REPOSICION

#### CAPITULO I - CONDICIONES

1. Las pólizas de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición se limitarán a los bienes que a continuación se especifican:

- a) Edificios o construcciones (Cláusula 6, inciso a) de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio).
- b) Maquinarias, instalaciones, demás efectos, y mejoras (Cláusula 6, inciso c), d) g) e i) de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio)
- c) Mobiliario (Cláusula 6, inciso h) con las exclusiones indicadas en el Artículo 2, inciso c) de este Capítulo I).

2. Quedan expresamente excluidos:

- a) Mercaderías (materias primas, productos de elaboración o terminación) y suministros en cualquier estado (Cláusula 6, incisos e) y f) de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio).
- b) Libros y papelería que formen parte de la administración o contabilidad del Asegurado.
- c) Ropas y provisiones.

d) Los bienes comprendidos en la Cláusula 8 de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio.

## CAPITULO II - Cláusula

1. El Asegurador con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta Cláusula, extiende su responsabilidad emergente de la póliza, con respecto a los daños indemnizables, al monto de la Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación por el valor a nuevo a la época del siniestro o sea al día de su acaecimiento, de los bienes asegurados que a este efecto se indican en las Condiciones Particulares.

2. El valor a nuevo será:

a) En caso de destrucción total: el que corresponda al costo de Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo; pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas quedará a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.

b) En caso de daño parcial: el que corresponda al costo de la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado a nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la reconstrucción y/o reposición con reinstalación de los bienes si éstos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.

c) Las reglas de los incisos a) y b) se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos.

Tratándose de "instalaciones" "demás efectos" y "mejoras", donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, éste se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino.

d) En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.

3. El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad, debiendo quedar terminada dentro de los doce meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en ese lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente cláusula. La reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado, cuando se trate de "edificios" y/o "maquinarias". En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los

casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

4. A los efectos de la aplicación de la regla proporcional (Cláusula 9 de las Condiciones Generales) el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición de todos los bienes amparados por la presente cláusula.

En caso de que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las Condiciones Particulares la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.

5. Mientras no se haya incurrido en el gasto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente cláusula.

6. La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente cláusula, no hubiera sido pactada.

A-6

## SUPLEMENTO DE AMPLIACION DE COBERTURA

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, el Asegurador amplía las garantías de la "póliza básica" para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente especificación, los daños y pérdidas que pudieran sufrir

los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON o

TORNADO, asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente suplemento se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sean la consecuencia del incendio producido por cualquiera de estos hechos.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "póliza básica".

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenidas en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza básica, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento.

#### DERRUMBE DE EDIFICIOS

Si algún edificio de los descritos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fuere el resultado de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

#### VIDRIOS, CRISTALES Y/O ESPEJOS

El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualesquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

#### CONDICIONES ESPECIALES

#### COSA O COSAS NO ASEGURADAS

##### Artículo 1º -

El Asegurador, salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos, no asegura la cosas siguientes: plantas, árboles;

granos, pasto u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos, ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas bombas y/o molinos de viento y sus torres, y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertas con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

#### RIESGOS NO ASEGURADOS

##### Artículo 2º -

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de aguas o inundación ya sea que fueron provocadas por el viento o no. Tampoco será esta Compañía responsable por daños o pérdidas causadas por granizo, arena o tierra, sean éstos impulsados por el viento o

no.

## RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

### Artículo 3º -

El Asegurador, en el caso de daño o pérdida causada por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa e inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura en el techo o puertas y/o ventanas externas, causadas por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de las puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean estipuladas más arriba.

### A-7

Mediante la aplicación de una extraprima, esta Compañía amplía a cubrir los daños directos e indirectos ocasionados por granizo.

### A-8

Para riesgos en edificios de primera categoría, corresponde al edificio objeto del presente seguro y/o en el cual se halla el riesgo asegurado, cumplir las siguientes condiciones:

- a) Paredes totalmente de material (ladrillo, piedra, cemento armado, adobe y/o blocks de granulado volcánico y/o cemento).
- b) Techos incombustibles (azotea, cemento, pizarra, hierro, zinc, aluminio, fibrocemento, uralita y/o tejas).
- c) No existencia en el mismo ambiente de los talleres y/o locales destinados a procesos industriales, de pilares, parantes, y/o columnas que sostengan los techos, altillos, entrepisos, escaleras y/o pisos de madera sobre entablillado y/u otros materiales combustibles.
- d) No existencia en el mismo ambiente de los talleres y/o locales destinados a procesos industriales, de tabiques y/o estanterías que no se encuentren adosados a las paredes en toda su extensión, de metal, fibrocemento, madera, cartón y/o similares.

Exceptuase de esta disposición las estanterías metálicas abiertas en sus frentes, instaladas en forma discontinua, siempre que sean imprescindibles para el continuo movimiento diario del proceso industrial, limitándose la altura de 2 m como máximo.

En consecuencia, mientras el riesgo asegurado cumpla con las condiciones arriba descritas, la Compañía consiente en aplicar para la cobertura otorgada por esta póliza, la prima básica asignada.

### A-9

Para riesgos en edificios de primera categoría con construcción inferior interna: Corresponde al edificio objeto del presente seguro y/o en el cual se halla el riesgo asegurado, cumplir las siguientes condiciones:

- a) Paredes totalmente de material (ladrillo, piedra, cemento armado, adobe y/o blocks de granulado volcánico y/o cemento).
- b) Techos incombustibles (azotea, cemento, pizarra, hierro, zinc, aluminio, fibrocemento, uralita y/o tejas).
- c) No existencia en el mismo ambiente de los talleres y/o locales destinados a procesos industriales, de pilares, parantes, y/o columnas que sostengan los techos, altillos, entrepisos y/o pisos de madera sobre entablillado y/u otros materiales combustibles.
- d) No existencia en el mismo ambiente de los talleres y/o locales destinados a procesos industriales, de tabiques y/o estanterías que no se encuentren adosadas a las paredes en toda su extensión, de metal, fibrocemento, madera, cartón y/o similares.

Exceptuase de esta disposición las estanterías metálicas abiertas en sus frentes, instaladas en forma discontinua, siempre que sean imprescindibles para el continuo movimiento diario del proceso industrial, limitándose la altura de 2 m como

máximo.



En razón de no cumplir el Edificio en la presente póliza con las condiciones arriba indicadas, y mientras no se introduzcan variaciones que lo modifiquen, la Compañía consiente en otorgar la presente cobertura aplicando la prima básica asignada más los siguientes adicionales:

A-10

Combustibles líquidos --prohibitivo--. No se permite utilizar sin autorización del Asegurador, aunque sea como ensayo, combustibles líquidos o gasificados y/o gas natural para el uso de calderas, calderines, hornos, crisoles, secadores o motores a combustión interna destinados a procesos industriales, o a generar energía para dichos procesos.

A-11

Combustibles líquidos --aprobados--. En este establecimiento existe en funcionamiento una instalación de quemadores de combustibles líquidos aprobada de conformidad con las disposiciones vigentes, la que deberá conservarse en perfecto orden de funcionamiento, sin ninguna modificación que no haya sido previamente autorizada.

A-12

Combustibles líquidos --500 a 1.500 litros--. En el presente riesgo existen en funcionamiento, motores a combustión interna y/o instalaciones de quemadores de combustibles líquidos, autorizándose su empleo con la condición expresa de que el tanque de distribución no tendrá una capacidad mayor de 500 litros, como así también de que las existencias de combustibles destinados a proveer al mismo que se encuentren en tanques que no reúnan los requisitos requeridos por los Aseguradores, no excederán de 1.500 litros.

A-13

Complementaria de combustibles líquidos. Se deja constancia que, además de las Condiciones establecidas en las Condiciones Particulares del presente Anexo, cuando sea de aplicación, se autoriza el empleo de la instalación de gas natural existente en el establecimiento asegurado, la que deberá cumplimentar en todo momento las disposiciones contenidas en el Reglamento de Gas del Estado "Plantas de Almacenamiento y Envasado de Gases Licuados de Petróleo".

A-14

Gas en garrafas. El depósito deberá cumplimentar, en todo momento las disposiciones contenidas en el Reglamento de Gas del Estado "Depósito Garrafas".

A-15

Exclusión de cimientos. Se deja constancia que se excluye el valor de los cimientos, bajo el nivel del suelo.

A-16

Vehículos - Estacionamiento y/o tránsito. Se permite en el riesgo asegurado el estacionamiento y/o tránsito dentro del mencionado establecimiento de vehículos automotores y/o de tracción a sangre, utilizados en el transporte de mercaderías, y/o de uso particular de los miembros de la firma asegurada y/o de su personal y/o terceros, quedando excluidos del presente seguro.

A-17

Vehículos - Estacionamiento y/o tránsito e inclusión de mercaderías. Se permite en el riesgo asegurado el estacionamiento y/o tránsito dentro del mencionado establecimiento de vehículos automotores y/o de tracción a sangre, de uso particular

de los miembros de la firma asegurada y/o de su personal y/o de terceros y/o los utilizados en el transporte de mercaderías. Se excluye el valor de los mencionados vehículos, pero se incluye el de las mercaderías de propiedad del Asegurado o por las cuales tuviera interés asegurable.

#### A-18

Ampliaciones y/o refacciones:

a) Cuando se cubra el edificio: Quedan permitidos los trabajos de refacciones, modificaciones y/o ampliaciones que se efectúen en el edificio asegurado consintiéndose además mientras duren las mismas, la permanencia de obreros y personal requeridos como así también el empleo de los materiales, andamiajes y útiles de labor, todo lo cual se excluye de las garantías del presente seguro.

b) Cuando se cubra el Comercio: Se deja establecido que se permite efectuar en el edificio que ocupa el riesgo asegurado, ampliaciones, modificaciones y/o refacciones, consintiéndose además, mientras duren las mismas, la permanencia de obreros y personal requerido, como así también el empleo de los materiales, andamiajes y útiles de labor, todo lo cual se excluye de las garantías del presente seguro.

#### A-19

Mejoras. Quedan comprendidas en las garantías de la presente póliza, las mejoras efectuadas por el Asegurado en el edificio que ocupa, siempre y cuando éste sea de propiedad ajena.

#### A-20

Toldos. Quedan comprendidos en las garantías de la presente póliza, los toldos pertenecientes al Asegurado, colocados en este riesgo, cuando el edificio sea de propiedad ajena.

#### A-21

Instalación telefónica. Quedan comprendidos en el presente seguro, la instalación telefónica y sus aparatos, ya sean propios y/o de terceros. Las líneas quedan cubiertas desde la entrada al edificio que ocupa el riesgo asegurado.

#### A-22

Avisos y/o letreros. Quedan comprendidos en las garantías de la presente póliza, los avisos y/o letreros sean éstos luminosos o no, siempre y cuando sean de propiedad del Asegurado.

#### A-23

Espacios libres. Se mantendrán descubiertos y libres de toda ocupación, sea ésta permanente o transitoria (el o los) espacios libres a los cuales se hace referencia en el texto de la presente póliza y en atención a los cuales, el Asegurador aplica cotizaciones diferenciales.

#### A-24

Riesgos con coberturas de comunicación protegidas por puertas y/o postigos

reglamentarios. Las puertas y/o postigos de protección instalados en este riesgo, deberán hallarse en buen estado de conservación y en perfecto orden de funcionamiento, a efectos de poder contar con ellos en caso de siniestros, como asimismo siempre que éstos no sean automáticos deberán permanecer cerrados en las horas en que la fábrica o el comercio se halle cerrado y/o sin funcionar.

#### A-25

Modelos, moldes, clisés, dibujos y matrices, utilizados en los establecimientos industriales y/o comerciales. No obstante lo dispuesto en las Condiciones Generales de esta póliza el Asegurador consiente en cubrir también los Modelos, Moldes, Clisés, Dibujos y/o Matrices utilizados en el riesgo cubierto por esta póliza, los que en caso de daño o pérdida por incendio sólo se justiprecian por el valor de la materia prima con que estuvieron hechos y el costo de la mano de obra empleada en su confección, sin tomar en cuenta ningún otro valor, ya sea artístico o de privilegio.

A-26

Existencias aseguradas en patios y/o al aire libre. Quedan comprendidas en las garantías de la presente póliza, las existencias aseguradas que pudieran hallarse en los patios y/o al aire libre dentro del perímetro del riesgo asegurado.

A-27

Propietario y/o Tomador. Por cuenta propia y/o por cuenta de quien corresponda, en la medida de los respectivos intereses asegurables.

A-28

Inquilinos y Tomador. Por cuenta propia de quien corresponde, en la medida de los respectivos intereses asegurables.

A-29

Propietario.

A-30

Por cubrir en más de un local. Bajo pena de nulidad de la presente póliza todo seguro contratado y/o que se contrate sobre el presente riesgo, deberá cubrir indistintamente los locales ya descritos bajo una sola suma asegurada.

A-31

Objetos cubiertos por póliza específica o contra todo riesgo. Quedan excluidos del presente seguro, los bienes cubiertos por pólizas específicas, contraespecíficas o más específicas, cuya liquidación, en caso de siniestro, se efectuará de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la presente póliza.

A-32

Se hace constar que los derechos a la indemnización correspondientes a la presente póliza, en caso de siniestro, quedan transferidos a favor del(los) acreedor(es) que, con indicación de nombre(s), monto(s) y transferencia(s), se indican en las Condiciones Particulares o en el frente de póliza.

A-33

#### CLAUSULA ADICIONAL A TODAS Y CADA UNA DE LAS TRANSFERENCIAS PREVIAMENTE CONSIGNADAS

En razón en que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de prenda con registro a favor del acreedor indicado en las Condiciones Particulares, con relación a los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a partir de la fecha de inicio de vigencia de la presente póliza o endoso, a las siguientes condiciones:

I. El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda, en caso de siniestro, que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley de Seguros.

II. El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:

- a) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada por esta póliza o suplemento que la modifique con anterioridad al presente documento;
- b) Reducir la amplitud de las Condiciones de cobertura;
- c) Sustituir al acreedor que se menciona;
- d) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula.

III - 1) En los casos en que el Asegurador esté facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto del Asegurado.

2) Si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha de la presente póliza, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirán automáticamente tal como se halla

previsto en la Cláusula de Cobranza de Premio, sin necesidad de preaviso al acreedor.

3) Si se emitiera una nueva póliza (renovación o prórroga del seguro) será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.

IV - Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula y de la póliza a la que accede, para el acreedor.

A-34

#### CLASIFICACION DE FIBRAS

CLASE A: Fibras naturales de origen vegetal y fibras artificiales elaboradas en base a productos petroquímico: lana, seda natural, amianto, nylon, y otras poliamidas, poliéster, acrílicas, etc.

CLASE B: Fibras naturales de origen animal o mineral y fibras sintéticas elaboradas en

base a productos petroquímicos: lana, seda natural, amianto, nylon, y otras poliamidas, poliéster, acrílicas, etc.

A-35

#### CLASIFICACION DE LAS MATERIAS PRIMAS PLASTICAS

CLASE A: Policarbonatos - resinas gliceroftálicas puras (gliptales) - Resinas de melamina - resinas fenoplásticas (fenol formol, fenol furfural) con rellenos minerales (amianto, fibra de vidrio, caolín, grafito, mica, etc.) - Resinas, urea, formol, Siliconas.

CLASE B: Anilina formol - Cloroacetato de polivinilo - Cloruro de Polivinilo - Cloruro de polivinilideno - Caucho clorado - Caseinas formol (galatita), Ftalato de dialilo y otras resinas alílicas - Poliamidas (nylon) - Poliéster clorados - Polimonocloruro trifluor etileno - Politetrafluor etileno (teflon) - resinas fenoplásticas sin relleno (Bakelita) o con relleno vegetal (aserrín, sisal, papel, algodón) - Resinas mol - Siliconas.

CLASE C: Etilcelulosa, Metilcelulosa, Acetobutirato de celulosa - Blacetato de celulosa - Acetales polivinílicos - Acetato de polivinilo - Alcohol polivinílico - Butiral polivinílico - Formol polivinílico - Polietileno - Poliestireno - Polipropileno - Polieretanos - Resinas Gliceroftálicas (griptales) de aceites - Cumarona - Poliésteres no clorados - Metacrilato de metilo (Plexiglas, ucite) y otras resinas acrílicas.

Se aclara que de procederse al empleo de cualquier otra resina artificial no comprendida en las clases precedentemente consignadas, deberá comunicarse a esta Compañía a los efectos de la reconsideración de prima correspondiente.

A-36

A los efectos de las Condiciones Generales de la presente póliza se consideran mercaderías o productos peligrosos, muy peligrosos e inflamables, muy inflamables y explosivos los siguientes:

PELIGROSOS: Aceite de anilina (aminobenzol) - Aceites minerales en tambores y/o cascos cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40°C y 95°C. - Aceites vegetales en tambores y/o cascos cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40°C y 95°C. - Aceite de coco - Aceite de lino doble cocido - Aceite de nabo - Aceite de palma - Aceite de pino - Acelerantes para caucho - Acelerante D.P.G. (difenilguanidina)-

- Acetato de cellosolve - Acetato de celulosa - Acetato de polivinilo -

- Acetato de etil hexilo - Acido acético - Acido acrílico - Acido butírico

- Acido clorhídrico - Acidos corrosivos en general - Acido fénico - Acido fumárico - Acido nítrico - Acido sulfúrico - Alcanfor - Alcoholes cuyo punto de inflamación está comprendido entre 40°C y 95°C - Alcohol benílico - Alcohol fenil propílico - Alcohol polivinílico - Aldrin (puro) - Aldrin (al 40% en kerosene) - Algodón en fardos prensados y/o demás fibras vegetales en fardos represados tipo exportación. - Alginato de amonio - Alginato de sodio - Alquitrán - Amoniaco anhidro - Anhídrido acético

- Azúcar quemada - Azufre - Bicromato de potasio - Bolsas nuevas - Brea - Butil cello solve - Canfina

- Carbón en general - Cartuchos de caza - Caucho - Caucho sintético - Cera - Cera vegetal - Ciclohexanona

- Cinc en polvo - Cloruro de bencilo - Cobalto en polvo - Colorantes a base de azufre - Corcho en general

- Creosota -

Cristales en general con pajones - Diclorobenceno - Difenilguanidina (acelerante D.P.G.) - Dimetil formamida - Dodecibenceno - Estearina y ácidos grasos - ESSO solvente 2A - ESSO solvente 6A - Etil glicol - Extracto de piretro a base de kerosene en tambores - Fenol - Flit - Formol (solución acuosa al 40%) - Fósforo de palo - Glicerina - Goma arábica - Goma karaya - Goma laca - Grasas, sebos y derivados - Hilo sisal, sin impregnación de ninguna clase - Jabón - Kerosene - Lacre - Látex - Lethane 384 - Lindane al 20% - Lozas en general con pajones - Maderas - Mentol - Naftalina - Negro de humo - Nitritos inorgánicos en general - Neumáticos y/o cubiertas usadas, destinadas a ser utilizadas como materia prima en la industria - Oleaginosas, residuos de (tortas y expellers) - Oleostarina - Oleína - Paradiclorobenceno - Parafina - Petróleo, residuos de - Pinturas asfálticas (50% de asfalto y 50% de solventes ESSO 2A y 6A) - Pinturas al aceite y/o aguarrás - Poliuretano - Propilenglicol - Poli- isobutileno - Resinas - Solvente "Stoddard" - Solvente "Varsol".

MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES: Aceite de fusel - Aceites esenciales - Acetato de amilo

- Acetato de butilo - Aguarrás - Alcoholes cuyo punto de inflamación está comprendido entre 10°C y 40°C - Alcohol etílico - Alcohol isopropílico - Aldehidos cuyo punto de inflamación está comprendido entre 10°C y 40°C - Algodón con semillas desmotado y/o en ramas - Barnices - Bebidas alcohólicas de 50°C para arriba, no embotelladas - Bolsas usadas - Cáñamo, yute y demás fibras vegetales en ramas - Carbón en polvo - Carburo de calcio - Celuloide - Cemento para pegar a base de nafta y/o caucho - Clorobenceno - Cicloetileno - Estireno - Estopas - Etilendiamina - Fibra regenerada (bigonia) - Isopropanol - Isobutanol - Junco - Maní con cáscara - Metanol - Mimbre - Monoclorobenzol - Naftas y demás hidrocarburos cuyo punto de inflamación está comprendido entre 10°C y 40°C - Nitratos inorgánicos en general y/o abonos que los contengan - Nitrato de bario - Nitrato de magnesio - Nitrato de sodio - Nitrito de sodio - Papel usado y recortes de papel - Pasto seco y pajas de toda especie - Peróxido de benzoilo - Pinturas a base de nitrocelulosa en latas cerradas - Tintas al alcohol de más de 50°C - Trapos, recortes y desechos - Xilol.

MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS: Acetato de etilo - Acetato de vinilo - Acetona - Acido fosfórico (estado siruposo) - Alcoholes cuyo punto de inflamación esté por debajo de 10°C - Aldehidos cuyo punto de inflamación esté por debajo de 10°C - Aluminio en polvo

- Amoniaco Anhidro, Amonio, Nitrato de balas en general - Bencina, benceno o benzol - Butil cetona - Cemento para pegar a base de celulosa y sus disolventes - Clorato de potasio - Clorato de sodio - Cloroetano - Cloruro de amilo - Cloruro de etilo - Cloruro de metileno - Cloruro de vinilo - Dinamita - Drogas en mezclas explosivas susceptibles de descomponerse por acción de los agentes atmosféricos - Eter - Etil

éter - Explosivos en general - Fósforo cerilla - Fósforo metálico - Fuegos de artificio - Fulminantes

- Gases combustibles - Gelinita - Magnesia para uso

fotográfico - Magnesio metal en torneaduras - Mechas de azufre - Metacrilato de metilo

- Metil etil cetona - Monómetro de metil metacrilato - Nitrato de Amonio - Nitrobenzina o nitrobenzol - Nitrocelulosa - Nitroglicerina - Oxilita - Pólvora negra para minas y explosivos en general - Polvo de aluminio, no impregnado en aceites - Potasio metálico - Sodio metálico - Sulfuro de carbono - Sulfuro y sexquisulfuro de fósforo - Thinner - Toluol.

A-37

SIN PROTECCION DIFERENCIAL (Disyuntores)

Se hace constar que, en razón de que el riesgo asegurado presenta su instalación eléctrica protegida de acuerdo con las normas especificadas a continuación, la Aseguradora considera otorgar la rebaja de prima que se indica más abajo.

a) Los circuitos de iluminación y fuerza motriz estarán alojados en cañerías de acero, con las uniones entre tramos y las correspondientes cajas metálicas para empalmes y salidas conectadas en forma roscada. Toda la cañería debe estar conectada eléctricamente en forma continua a tierra. En caso de no embutir los circuitos en cañerías de acero, se deberán utilizar cables con aislación de material plástico de alta resistencia mecánica al calor y a la acción química, utilizando triple aislación en los de iluminación.

b) Los conductores de alimentación a los motores eléctricos pueden protegerse con caños de metal flexibles, y las bajadas a los artefactos y conexiones a ventiladores y demás aparatos portátiles deberán ser del tipo fuertemente blindado en goma y/o material plástico. Estas exigencias no rigen para las viviendas, oficinas, institutos educacionales, asilos, hospitales y demás centros asistenciales, templos y congregaciones religiosas.

c) La iluminación se hará por lámparas comunes a filamento o mediante tubos o lámparas fluorescentes montadas sobre artefactos metálicos, con la reactancia o balasto blindado, asentado directamente sobre la chapa metálica, aislado no menos de 10 cm de cualquier material combustible ajeno al propio artefacto, a menos que dicho material combustible se encuentre protegido con placas de amianto. Se consiente el uso de reflectores tipo "iluminación dirigida" o "tostador de sol" con lámparas de hasta 150 vatios, con globo de cristal templado.

d) Los tableros deberán estar contenidos en gabinetes incombustibles permanentemente cerrados o en su defecto contar con llaves termomagnéticas, sin fusibles ni contactos a la vista.

**REBAJA DE PRIMA POR OBSERVAR ESTAS CONDICIONES:** según detalle en frente de póliza.

El Asegurado se compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja en perfecto estado de conservación y en funcionamiento, caso contrario será de aplicación la cláusula "Agravación del riesgo" de las Condiciones Generales.

En caso de no embutir los conductores en cañerías de acero, se deberán utilizar cables con triple aislación de PVC --vaina aisladora del conductor, relleno y vaina protectora exterior-- resistente a los daños mecánicos, al calor y a la acción de los ácidos y álcalis.

La exigencia para las bajadas a artefactos de luz y conexiones a aparatos portátiles no rige para las viviendas, oficinas, institutos educacionales, asilos, hospitales y demás centros asistenciales, templos y congregaciones religiosas.

Las lámparas deben ser las comunes a filamento; cuando se utilicen otros tipos de lámparas se tendrán en cuenta además las siguientes disposiciones:

a) Tratándose de iluminación por lámparas tubulares fluorescentes, a los efectos de su aprobación deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) La corriente será alternada.
- 2) Si es cátodo caliente, el artefacto deberá ser metálico, con la reactancia blindada y aislada por lo menos 10 cms. de cualquier material combustible y asentada

sobre chapa de amianto. Siendo el cátodo frío, el transformador debe ser blindado y aislado por lo menos 10 cms. de cualquier material combustible, y asentado sobre chapa de amianto; además los cables de alta tensión deberán ser lo más corto posible.

b) Cuando la iluminación se efectúe con reflectores tipo "iluminación dirigida" o "Tostador de sol", las lámparas se permiten hasta 150 Watts con globo de cristal templado.

#### A-38

##### CON PROTECCION DIFERENCIAL (Disyuntores)

Además de las instalaciones eléctricas protegidas conforme con lo especificado en la Cláusula 43 del presente anexo los circuitos principales deberán estar resguardados por protectores diferenciales de alta sensibilidad que eviten daños por cortocircuitos y sobrecargas e impidan fugas de corriente hacia tierra de forma que ningún punto de la instalación se encuentre sin esta protección.

**REBAJA DE PRIMA POR OBSERVAR ESTAS CONDICIONES** según frente de póliza: El Asegurado se

compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja en perfecto estado de conservación y en funcionamiento, caso contrario será de aplicación la Cláusula "Agravación del riesgo" de las Condiciones Generales.

#### A-39

##### CON PROTECCION A PRUEBA DE EXPLOSION

Se hace constar que en razón de tener el riesgo asegurado su instalación eléctrica protegida de acuerdo con las normas especificadas a continuación, la Aseguradora consiente en otorgar la rebaja de prima que se indica más abajo.

1. Los circuitos, según clasificación del ambiente en que se encuentren, dada por la Norma IRAM-IAO A20-1 se ajustarán los siguientes requisitos:

a) Clase I y II - División 1.

b) Estarán embutidos en cañerías de acero. Las uniones serán de metal a metal y roscadas, según Norma IRAM-IAP A20-4, cumpliendo los intersticios las condiciones fijadas por las Normas IRAM-IAP A20-4 y 20-5,

respectivamente.

c) Clase I y II - División 2.

d) Se podrán utilizar cables con armaduras metálica y aislación de material plástico de alta resistencia mecánica al calor y a la acción química, utilizándose triple aislación en los conductores de fuerza motriz y doble aislación en los de iluminación, accediendo a las cajas de conexiones con prensacables especiales que permitan un cierre hermético o estanco.

2. Las cajas de conexiones y cañerías tendrán la resistencia mecánica que especifica la Norma IRAM-IAP A20-4.

3. Se bloquearán con sellos todos los lugares donde pueden producirse chispas, a fin de evitar la propagación de una eventual explosión a todo el sistema, disponiéndolos en las entradas y salidas de interruptores, relays, motores, artefactos de iluminación, etc., como así también donde la cañería atravesase los límites del local protegido.

4. En la cañerías de diámetro superior a 25 mm., se colocarán sellos en correspondencia todas las cajas de conexiones, a fin de disminuir el volumen de gas sujeto a explosión.

5. Los interruptores, motores, artefactos de iluminación y demás aparatos o maquinarias

eléctricas se ajustarán a las Normas IRAM-IAP A20-3, 20-4 y 20-5.

6. Toda instalación tendrá continuidad eléctrica y descarga a tierra.

7. Los tableros se instalarán en recintos sin comunicación directa con el local protegido, o en su defecto, en compartimiento presurizados permanentemente.

8. La instalación tendrá purgas de líquidos --drenajes-- en cada sector formado por los sellos.

REBAJA DE PRIMA POR OBSERVAR ESTAS CONDICIONES según frente de póliza: El Asegurado se

compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja en perfecto estado de conservación y en funcionamiento, caso contrario será de aplicación la Cláusula "Agravación del riesgo" de las Condiciones Generales.

A-40

#### INSTALACIONES DE ELEMENTOS CONTRA INCENDIO

En el riesgo mencionado en la presente póliza, existe una instalación de aparatos de extinción de incendio, colocada de acuerdo con la reglamentación de las Compañías Aseguradoras, compuestas por los siguientes elementos: A - B - C - D - E (tachar lo que no corresponda) y garantizando la Asegurada que durante la vigencia de esta póliza dicha instalación será conservada en la misma colocación, número, disposición y en perfecto estado de uso, como asimismo con la presión y carga de agua necesaria para funcionar debidamente en cualquier momento; la Compañía Aseguradora, en virtud de la garantía del Asegurado, concede por dichas medidas preventivas, una rebaja según se indica en las Condiciones Particulares, sobre las primas de este riesgo. Asimismo, se conviene que los elementos percederos que formen parte de esta instalación, serán renovados inmediatamente después de operado el término de garantía, o antes, si se notara que dichos elementos acusan deficiencias que disminuyan su eficacia.

La Garantía que se exige por aparatos de extinción de incendios, con respecto a la presión y carga de agua necesarias para funcionar debidamente en cualquier momento, no comprende los casos ajenos a la voluntad y acción de la Asegurada.

A) Instalaciones reglamentarias de bocas de incendio, mangueras, baldes, matafuegos, servicios de sereno o avisadores automáticos y personal adiestrado conforme a Reglamentos de las Compañías de Seguros (Caps. III, IV y V).

B) Instalaciones reglamentarias de bocas de incendio, y mangueras según Reglamento de las Compañías de Seguros (Cap. III) pero eliminando el servicio de serenos con estaciones de control y reduciendo la cantidad de matafuegos a 2/3 de los solicitados en el Reglamento (Cap. IV) y la de baldes a 1/3 de los pedidos por el mismo capítulo.

C) Instalación de baldes y matafuegos, servicios de serenos y avisadores o detectores automáticos y personal adiestrado según Reglamento de las Compañías de Seguros (Cap. IV y V).

D) Sistema de detección automática conectado a una alarma inalámbrica directamente al cuartel de bomberos, del tipo y cantidad establecido en el Reglamento de Compañías de Seguros (Cap. IV c).

E) Cuerpo de Bomberos de Fábrica conforme al Reglamento de las Compañías de Seguros (Cap. VIII).

A-41

#### INSTALACIONES AUTOMATICAS DE REGADORES Y ROCIADORES

En los sectores indicados en el Anexo A de la presente póliza, existe una instalación de sprinklers, colocada de acuerdo al Reglamento de las Compañías Aseguradoras compuestas de los elementos que se consignan en el mencionado Anexo A y garantizando la asegurada que durante la vigencia de esta póliza dicha instalación será verificada y probada semanalmente y será conservada en la misma colocación, número, disposición y en perfecto estado de uso, como asimismo con la presión y carga de agua necesaria para funcionar debidamente en cualquier momento; la Compañía Aseguradora, en virtud de la garantía de la asegurada, concede por dichas medidas preventivas una rebaja según se indica en las Condiciones Particulares, sobre las primas de este riesgo. Asimismo se conviene que los elementos preceberos que formen parte de esta instalación serán renovados inmediatamente después de operado el término de garantía o antes si se notara que dichos elementos acusan deficiencia que disminuyan su eficacia. La Garantía que exige por aparatos de extinción de incendio, con respecto a la presión y carga de agua necesarias para funcionar debidamente en cualquier momento, no comprende los casos ajenos a la voluntad y acción de la Asegurada.

A-42

El Establecimiento no contará durante la totalidad de cada vigencia anual del contrato con calefacción ambiente o caso contrario sólo se utilizará la originada por agua caliente o vapor o por aire caliente proveniente de intercambiador, con o sin acondicionamiento.

A-43

Edificio compuesto de uno o más cuerpos y hasta dos plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, ocupado por familias, oficinas, consultorios médicos y/u odontológicos, hospitales, sanatorios, iglesias, bancos y/o colegios (excluyendo los de artes y oficios).

A-44

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en la A-43

A-45

Edificio compuesto de uno o más cuerpos y hasta diez plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, ocupado por familias, oficinas, consultorios médicos y/u odontológicos, hospitales, sanatorios, iglesias, bancos y/o colegios (excluyendo los de artes y oficios).

A-46

Unidad(es) que forma/n parte de un edificio similar al descrito en A-45

A-47

Edificio compuesto de uno o más cuerpos y hasta veinte plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, ocupado por familias, oficinas, consultorios médicos y/u odontológicos, hospitales, sanatorios, iglesias, bancos y/o colegios (excluyendo los de artes y oficios).

A-48

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en A-47

A-49

Edificio compuesto de uno o más cuerpos y con más de veinte plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, ocupado por familias, oficinas, consultorios médicos y/u odontológicos, hospitales, sanatorios, iglesias, bancos y/o



colegios (excluyendo los de artes y oficios).

A-50

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en A-49

A-51

Edificio compuesto de uno o más cuerpos y de tres hasta diez plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, con hasta el 50% de la superficie cubierta de la planta baja ocupada por talleres, depósitos y/o negocios.

A-52

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en A-51

A-53

Edificio compuesto de un o o más cuerpos y de once hasta veinte plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, con hasta el 50% de la superficie cubierta de la planta baja ocupada por talleres, depósitos y/o negocios.

A-54

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en A-53

A-55

Edificio compuesto de uno o más cuerpos y con más de veinte plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, con hasta el 50% de la superficie cubierta de la planta baja ocupada por talleres, depósitos y/o negocios.

A-56

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en A-54

Edificio compuesto de uno o más cuerpos y de tres o más plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, con hasta una planta ocupada por talleres, depósitos y/o negocios, y el resto del edificio por las ocupaciones detalladas en A-43

A-57

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en A-56

A-58

Edificio compuesto de uno o más cuerpos y de seis o más plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, con hasta una planta ocupada por talleres, depósitos y/o negocios, y el resto del edificio por las ocupaciones detalladas en A-43

A-59

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en A-58

A-60

Edificio compuesto de uno o más cuerpos y de nueve o más plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, con hasta una planta ocupada por talleres, depósitos y/o negocios, y el resto del edificio por las ocupaciones detalladas en A-43

A-61

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en A-60

A-62

Edificio compuesto de uno o más cuerpos y de doce o más plantas, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, con hasta una planta ocupada por talleres, depósitos y/o negocios, y el resto del edificio por las ocupaciones detalladas en A-43

A-63

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en A-62

A-64

Edificio compuesto de uno o más cuerpos, construido totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, con hasta una planta ocupada por talleres, depósitos y/o negocios, y el resto del edificio por las ocupaciones detalladas en A-43

Unidad(es) que forma parte de un edificio similar al descrito en A-61

A-65

Edificio en curso de construcción a integrarse por uno o más cuerpos de una o más plantas con o sin sótano y/o entrepiso, totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles.

A-66

Edificio en curso de construcción a integrarse por uno o más cuerpos de una o más plantas con o sin sótano y/o entrepiso, totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, comprendiéndose los materiales que se hallen en el lugar de la obra destinado a formar parte del edificio.

A-67

Edificio en curso de construcción a integrarse por uno o más cuerpos de una o más plantas con o sin sótano y/o entrepiso, totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles, comprendiéndose los materiales que se hallen en el lugar de la obra destinado a formar parte del edificio, como así también los implementos y materiales utilizados en la construcción del mismo.

A-68

Edificio en curso de construcción a integrarse por uno o más cuerpos de una o más plantas con o sin sótano y/o entrepiso, totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles y destinado a establecimiento industrial.

A-69

Edificio en curso de construcción a integrarse por uno o más cuerpos de una o más plantas con o sin sótano y/o entrepiso, totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles y destinado a establecimiento industrial comprendiéndose los materiales que se hallen en el lugar de la obra destinados a formar parte del edificio.

A-70

Edificio en curso de construcción a integrarse por uno o más cuerpos de una o más plantas con o sin sótano y/o entrepiso, totalmente de material (ladrillo y/o cemento armado) con techos incombustibles y destinado a establecimiento industrial comprendiéndose los materiales que se hallen en el lugar de la obra destinados a formar parte del edificio, como así también los implementos y materiales utilizados en la construcción del mismo.

A-71

Edificio compuesto de uno o más cuerpos, de una o más plantas con o sin sótano y/o entrepiso construido en un todo de acuerdo con las características que se consignan en la cláusula 7 y ocupado según se detalla en póliza.

A-72

Edificio compuesto de uno o más cuerpos, de una o más plantas con o sin sótano y/o entrepiso construido en un todo de acuerdo con las características que se consignan en la cláusula 7 y ocupado según se detalla en póliza.

A-73

El o los edificios o construcciones aseguradas y/o donde se hallen los bienes asegurados son totalmente de material (ladrillos y/o cemento armado) con techos incombustibles, pudiendo estar compuesto de uno o más cuerpos, una o más plantas con o sin dependencias y/o sótano.

A-74

En el caso de variar la ocupación del edificio asegurado se avisará a la Compañía a los efectos del endoso a que hubiere lugar.

A-75

En el caso de variar la ocupación del edificio cubierto por la presente póliza, o ampliarse el área de ocupación por talleres, depósitos y/o negocios, se avisará de inmediato a la Compañía a los efectos del endoso y rectificación de prima a que hubiere lugar.

A-76

Se permite tener en el riesgo asegurado las existencias necesarias de artículos peligrosos, muy peligrosos e inflamables y muy inflamables o explosivos, en las cantidades requeridas para tareas de limpieza y/o uso habitual del establecimiento.

A-77

No se permite tener dentro o en comunicación con el o los locales de fabricación una existencia de materia prima mayor que la indispensable para cuarenta y ocho horas de elaboración.

A-78

**COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSION**  
**CONDICIONES ESPECIALES**  
Aplicación Supletoria de las Condiciones del Seguro de Incendio

Cláusula 1 -

Las Condiciones Particulares impresas y Generales de Incendio revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Especiales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

**RIESGO CUBIERTO - FRANQUICIA**

Cláusula 2 -

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surja de los artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objetos del seguro detallado en las Condiciones Particulares.

Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula 9 "Medida de la Prestación" de las Condiciones Generales de Incendio.

El Asegurado participará en cada reclamo con un cinco por ciento de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del uno por ciento y un máximo del tres por ciento de la suma asegurada para este riesgo.

**EXCLUSIONES A ESTA COBERTURA**

Cláusula 3 -

Esta cobertura de Responsabilidad Civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables

de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor, y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

#### AJUSTE AUTOMATICO DE LA SUMA ASEGURADA

##### Cláusula 4 -

Se deja constancia que la suma asegurada será ajustada hasta el límite que se convenga expresamente en la Cláusula respectiva, mediante el pago de la extraprima correspondiente, considerando un mínimo obligatorio de ajuste automático del 50%.

#### PLURALIDAD DE SEGUROS

##### Cláusula 5 -

En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá solo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se haya contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

#### EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

##### Cláusula 6 -

En los casos que el consorcio en propiedad horizontal, contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcistas será considerado tercero en la medida en que un siniestro por el cual resulte responsable el consorcio u otro consorcista, se propague a las "partes exclusivas" de su vivienda, local u oficina.

#### DEFENSA EN JUICIO

##### Cláusula 7 -

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar

el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador

losustituya.

## PROCESO PENAL

### Cláusula 8 -

Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado a tal efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 7.

### A-79

#### INCENDIO PRODUCIDO A CONSECUENCIA DE TERREMOTO O TEMBLOR

Habiéndose aplicado al presente seguro el recargo de prima correspondiente, se hace constar que no obstante las disposiciones contrarias que figuran en las Condiciones Generales de la presente póliza, el Asegurador se responsabiliza del daño o pérdida causado por incendio durante un terremoto o temblor, o por incendio producido a consecuencia de los mismos.

En caso de reclamo por daño o pérdida, el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida ha sido causado única y exclusivamente por incendio.

### A-80

#### DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR

Queda convenido que, en virtud del premio adicional correspondiente, durante el período de tiempo indicado en el frente de póliza y/o endosos que se emitan, esta compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales: Los daños materiales causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio), producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico, o por acción de cualquier autoridad legalmente constituida, tendiente a atenuar los efectos de estos hechos.

### A-81

Se comprenden los objetos especificados en la Cláusula 7 de las Condiciones Generales con valor individual o de conjunto, de hasta 10% de la suma asegurada en contenido.

### A-82

#### SEGURO DE INTERRUPCION DE LA EXPLOTACION A CONSECUENCIA DE SINIESTROS CUBIERTOS POR LA POLIZA DE INCENDIO

#### CONDICION SUCESIVA - CARACTER COMPLEMENTARIO DEL PRESENTE CONTRATO - LIBERACION PARCIAL O TOTAL DEL ASEGURADO

El presente contrato es accesorio de la póliza de seguro de incendio y se condiciona a que se mantengan totalmente cubiertos por aquella la totalidad de los valores asegurables de los "edificios" y "contenidos" de "el local", por los daños materiales que pudieran sufrir a consecuencia de los mismos eventos y hechos que los generadores de la interrupción de la explotación asegurados por esta póliza. Si al momento del siniestro la totalidad de las sumas aseguradas por las pólizas de seguro de incendio, fueran inferiores a la totalidad de los valores asegurables a esa fecha, tal descubierto global dará lugar a la reducción de la indemnización en la forma establecida en la Cláusula 10 de las Condiciones Generales. Si el descubierto global superara el 90% el Asegurador se liberará totalmente de la prestación. Igualmente se liberará cuando el siniestro no sea indemnizable por la póliza de seguro de incendio".

SUMA ASEGURADA PARA ESTA AMPLIACION DE COBERTURA: (Según Condiciones Particulares).

A-83

## CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS PARA RIESGOS VARIOS EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

### Cláusula 1

El Asegurador no indemnizar la pérdida o daños previstos en la correspondiente cobertura, cuando siniestro sea consecuencia de:

- a) Vicio propio de la casa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio. (Art. 66 L. de S.).
- b) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular. (Art. 71 L. de S.).
- e) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- f) Secuestros, confiscación, incautación o decomiso y otras decisiones legítimas o no, de las autoridades o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

### PROVOCACION DEL SINIESTRO

### Cláusula 2

- El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 70 - L. de S.).

### REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

### Cláusula 3

- Si la suma asegurada supera notablemente el valor actualmente del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido calculada según la tarifa de corto plazo.

### DEFINICIONES

### Cláusula 4

- a) Por "edificios o construcciones" se entienden los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones (excepto las complementarias del edificio o construcción), mercaderías, suministros y máquinas de oficina y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

- d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.
- e) Por "mercaderías" se entienden las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.
- f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- g) Por "máquinas de oficina y demás efectos" se entiende las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.
- h) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.
- i) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

## BIENES CON VALOR LIMITADO

### Cláusula 5

- Se limita al porcentaje de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección o juego en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, y en general cualesquiera cosas raras y preciosas movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

## BIENES NO ASEGURADOS

### Cláusula 6

- Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular.

## MONTOS DEL RESARCIMIENTO

### Cláusula 7

- El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) Para "edificios o construcciones" y "mejoras" por su valor a la época del

siniestro, que estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionar al avance de las obras.

Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición.

En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".

Para las "mercaderías" producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras "mercaderías" y "suministros", por el precio de adquisición.

En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

b) Para las materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios

medios al día del siniestro.

c) Para las "maquinarias", "instalaciones", "mobiliario" y "máquinas de oficina y demás efectos", según el valor a la época del siniestro el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de ventas del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

## DENUNCIA DEL SINIESTRO

### Cláusula 8

- El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 46 y 47 L. de S.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines. (Art. 46 L. de S.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 48 L. de S.).

## ABANDONO

### Cláusula 9

- El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro. (Art. 74 L. de S.).

## PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

### Cláusula 10

- El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el Artículo 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación. (Art. 56 L. de S.).

## ANTICIPO

### Cláusula 11

- Cuando el Asegurador estimó el daños y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o el contrato. (Art. 51 L. de S.).

## VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

### Cláusula 12

- El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Artículo 56 de la Ley de Seguros para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 49 L. de S.).

El Asegurador tiene derecho a subsistir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o



por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

## HIPOTECA - PRENDA

### Cláusula 13

- Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiere notificado al Asegurador, la existencia del gravámen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 84 L. de S.).

## SEGURO POR CUENTA AJENA

### Cláusula 14

- Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que

el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 L. de S.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art. 24 L. de S.).

## CLAUSULA 900

## CLAUSULA DE COBRANZA DE PREMIOS

Artículo 1º - El/Los premio/s (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en el Frente de Póliza), de este seguro, debe/n pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación o, si el Asegurador lo aceptase, en cuotas mensuales y consecutivas (establecidas en el Frente de Póliza, en las que constarán asimismo el plazo de pago de las cuotas).

En caso de otorgarse financiamiento al tomador para el pago del premio, se aplicará un componente financiero en la/s cuota/s.-

Se entiende por premio la prima más los recargos financieros más los impuestos, tasas y gravámenes.

El premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura o endosos, de cada período de facturación (art. 30º - Ley 17.418). Asimismo se deberá indicar claramente el monto de cada cuota y su vencimiento.

La entrada en vigencia de la cobertura de cada uno de los períodos, sólo se concretará cuando el premio del período anterior esté totalmente cancelado.

Artículo 2º - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo, Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la

Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciera quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado, con un máximo de hasta 2 períodos mensuales.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Artículo 3º - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (uno) año y a los adicionados por endosos o suplementos de la póliza.

En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4º - Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta Cláusula se efectuarán mediante alguno de los canales habilitados a estos fines y que se detallan en el Frente de Póliza de la presente póliza.

Artículo 5º - Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato o de otros que el asegurado tuviese con la Compañía.-

#### CLAUSULA DE MONEDA EXTRANJERA

En caso de contratación en moneda extranjera, el contratante en el Frente de Póliza deberá optar por una de las siguientes opciones para la liquidación de obligaciones inherentes al presente seguro:

##### OPCIÓN A:

Las obligaciones que surjan del presente contrato serán saldadas sin excepción en la moneda determinada en el Frente de Póliza.

##### OPCIÓN B:

Las obligaciones que surjan del presente contrato serán saldadas en su equivalente en moneda corriente en la República Argentina al cambio libre en vigencia en el día de pago.

#### CLAUSULA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

El asegurado asume la carga de dar pleno cumplimiento con el aporte de todo tipo de información que le sea requerida por la aseguradora en virtud de lo establecido por las normas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Al respecto, se deja constancia de que en caso de incumplimiento de dicha carga, la aseguradora se encontrará liberada de toda responsabilidad, no debiendo indemnizar el eventual siniestro ocurrido.

Conforme a lo establecido en la Resolución 90/2001 del Ministerio de Economía de la Nación queda establecido que:

Los únicos sistemas habilitados para cancelar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades bancarias: pago por ventanilla o débito en cuenta.

b) Tarjetas de débito, crédito o compras.